

la promoción de la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos;

5. *Pide* a todos los órganos, organizaciones e instituciones del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales que realizan actividades en la esfera del espacio ultraterrestre o en cuestiones relacionadas con el espacio que cooperen en la aplicación de las recomendaciones de la Conferencia;

6. *Toma nota* de las recomendaciones de la Conferencia relativas a proyectos de estudios¹⁴, e invita a todos los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales interesadas a que contribuyan, dentro de su esfera de competencia, a la preparación de esos estudios;

7. *Decide*, de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia¹⁵, que el Programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial se oriente hacia los siguientes objetivos:

a) La promoción de un mayor intercambio de experiencias reales con aplicaciones concretas;

b) La promoción de una mayor cooperación en la esfera de la ciencia y la tecnología espaciales entre países desarrollados y en desarrollo, así como entre países en desarrollo;

c) El establecimiento de un programa de becas para capacitación avanzada de especialistas en tecnología espacial y en aplicaciones de esa tecnología, con la asistencia de Estados Miembros y de organizaciones internacionales pertinentes, y el establecimiento y la actualización periódica de listas de las becas disponibles en los Estados y en las organizaciones internacionales pertinentes;

d) La organización de seminarios periódicos sobre aplicaciones espaciales avanzadas y desarrollo de nuevos sistemas para personal de gestión y dirección de aplicaciones espaciales y actividades de desarrollo tecnológico, así como seminarios, de duración apropiada, para usuarios de determinadas aplicaciones;

e) El estímulo del crecimiento de un núcleo autóctono y de una base tecnológica autónoma, en la medida de lo posible, de la tecnología espacial de los países en desarrollo, con la cooperación de otras organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados;

f) La difusión, por conducto de reuniones de grupos de expertos y seminarios de información sobre tecnología y aplicaciones nuevas y avanzadas, poniendo de relieve su pertinencia y sus consecuencias para los países en desarrollo;

g) La prestación de servicios de asesoramiento técnico sobre proyectos de aplicaciones espaciales, a solicitud de Estados Miembros o de organismos especializados, o la realización de arreglos para la prestación de esos servicios;

8. *Decide* establecer un Servicio Internacional de Información sobre el Espacio, constituido inicialmente por un directorio de fuentes de información y servicios de datos, que previa solicitud suministre

orientación sobre bancos de datos y fuentes de información existentes;

9. *Pide* al Secretario General que fortalezca la División de Asuntos Espaciales de la Secretaría mediante un aumento apropiado del personal técnico y decide, de conformidad con las recomendaciones de la Conferencia¹⁶, que todas las actividades nuevas o ampliadas que se mencionan en la presente resolución sean financiadas principalmente con contribuciones voluntarias de Estados, en dinero o en especie, así como mediante la reordenación de prioridades en el próximo presupuesto ordinario de las Naciones Unidas;

10. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que aporten contribuciones voluntarias, en dinero o en especie, para la aplicación de las recomendaciones de la Conferencia;

11. *Aprueba* las recomendaciones de la Conferencia relativas al establecimiento y fortalecimiento de mecanismos regionales de cooperación y a su promoción y creación por conducto del sistema de las Naciones Unidas¹⁷;

12. *Hace hincapié* en la necesidad de una estrecha cooperación entre todos los órganos de las Naciones Unidas dedicados a actividades espaciales o relacionadas con el espacio, así como en la conveniencia de una estrecha cooperación con instituciones financieras internacionales y con órganos subsidiarios como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

13. *Pide* al Secretario General que asegure la disponibilidad y la difusión apropiada del informe de la Conferencia;

14. *Pide además* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su trigésimo octavo período de sesiones sobre la aplicación de esta resolución.

*100a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1982*

37/91. Cuestión del nuevo examen del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de la cooperación internacional en el campo de la exploración y la utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre, inclusive la Luna y otros cuerpos celestes, y de promover el derecho en este ámbito de la empresa humana,

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en particular por su Subcomisión de Asuntos Jurídicos,

Reconociendo que, habida cuenta del considerable aumento de las actividades en el espacio ultraterrestre, sigue revistiendo gran importancia la existencia de normas y procedimientos internacionales efectivos respecto de la responsabilidad por daños causados por objetos espaciales.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 428.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 430.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 423.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 353.

Habiendo examinado el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales¹⁸,

Observando con satisfacción que, hasta la fecha, setenta y dos Estados han firmado el Convenio y sesenta y dos lo han ratificado,

1. *Reafirma* la importancia del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales;

2. *Invita* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren con urgencia la posibilidad de ratificar el Convenio o adherirse a él.

100a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1982

37/92. Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2916 (XXVII) de 9 de noviembre de 1972, en la que destacó la necesidad de elaborar los principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, y teniendo presente la importancia de concertar un acuerdo o acuerdos internacionales,

Recordando además sus resoluciones 3182 (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973, 3234 (XXIX) de 12 de noviembre de 1974, 3388 (XXX) de 18 de noviembre de 1975, 31/8 de 8 de noviembre de 1976, 32/196 de 20 de diciembre de 1977, 33/16 de 10 de noviembre de 1978, 34/66 de 5 de diciembre de 1979 y 35/14 de 3 de noviembre de 1980, así como su resolución 36/35 de 18 de noviembre de 1981, en la que decidió considerar, en su trigésimo séptimo período de sesiones, la aprobación de un proyecto de conjunto de principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados en la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y su Subcomisión de Asuntos Jurídicos para aplicar las directrices formuladas en las resoluciones mencionadas,

Teniendo en cuenta que se han llevado a cabo diversos experimentos de transmisión directa mediante satélites y que en algunos países se hallan en condiciones de entrar en funcionamiento varios sistemas de satélites de transmisión directa que pueden ser comercializados en el futuro inmediato,

Tomando en consideración que el funcionamiento de satélites de transmisión internacional directa tendrá importantes consecuencias políticas, económicas, sociales y culturales internacionales,

Estimando que el establecimiento de principios para las transmisiones internacionales directas por televisión contribuirá al fortalecimiento de la cooperación internacional en esta esfera y a promover los

propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Aprueba los Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión, enunciados en el anexo de la presente resolución.

100a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1982

ANEXO

Principios que han de regir la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para las transmisiones internacionales directas por televisión

A. PROPÓSITOS Y OBJETIVOS

1. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites deberán realizarse de manera compatible con los derechos soberanos de los Estados, inclusive el principio de la no intervención, así como con el derecho de toda persona a investigar, recibir y difundir información e ideas, consagrados en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

2. Esas actividades deberán promover la libre difusión y el intercambio mutuo de información y conocimientos en las esferas de la cultura y de la ciencia, contribuir al desarrollo educativo, social y económico, especialmente de los países en desarrollo, elevar la calidad de la vida de todos los pueblos y proporcionar esparcimiento con el debido respeto a la integridad política y cultural de los Estados.

3. Estas actividades deberán desarrollarse de manera compatible con el fomento del entendimiento mutuo y el fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación entre todos los Estados y pueblos con miras al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

B. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

4. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites deberán realizarse de conformidad con el derecho internacional, incluidos la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes¹⁹, de 27 de enero de 1967, las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento de radiocomunicaciones y los instrumentos internacionales relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y a los derechos humanos.

C. DERECHOS Y BENEFICIOS

5. Todo Estado tiene igual derecho a realizar actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites y a autorizar esas actividades por parte de personas naturales y jurídicas bajo su jurisdicción. Todos los Estados y pueblos tienen derecho a gozar y deberán gozar de los beneficios de esas actividades. Todos los Estados, sin discriminación, deberán tener acceso a la tecnología en ese campo en condiciones mutuamente convenidas por todas las partes interesadas.

D. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6. Las actividades en el campo de las transmisiones internacionales directas de televisión mediante satélites deberán estar basadas en la cooperación internacional y fomentarla. Esta cooperación deberá ser objeto de acuerdos apropiados. Deberán tenerse especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo en la utilización de las transmisiones internacionales directas por televisión mediante satélites para acelerar su desarrollo nacional.

¹⁸ Resolución 2777 (XXVI), anexo.

¹⁹ Resolución 2222 (XXI), anexo.